

ACTA 075/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 478/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 496/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 497/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 498/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 499/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 500/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 501/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 502/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
- 
- 
- 
- 

- 
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 503/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 504/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 505/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 506/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

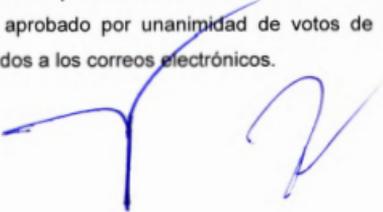
VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, la citada cede el uso de la voz a los Comisionados para que expresen el sentido de su voto siendo el resultado de dicha votación la aprobación por unanimidad de votos del Pleno del orden del día presentado.



Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 074/2017 de la sesión de fecha 13 de octubre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, siendo el resultado de la votación del Pleno en sentido aprobatorio por unanimidad de votos; acto inmediato la citada Presidente procedió a tomar la votación del acta 074/2017, siendo dicho documento aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados en los términos circulados a los correos electrónicos.





Para dar inicio al desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 496/2017, 497/2017, 499/2017, 500/2017, 502/2017, 503/2017 y 505/2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Números de expedientes: 496/2017, 499/2017, 502/2017 y 505/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de las solicitudes de acceso: El día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió:

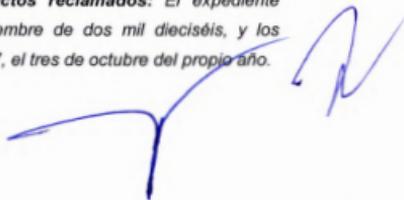
En el expediente 496/2017, con el número de folio 00492816: "Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Cessna Modelo 310 Matricula (sic) XC-LGB correspondiente al año 2014, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 499/2017, con el número de folio 00493116: "Solicito la bitácora de vuelo del Helicoptero Modelo Bell 407 Matricula (sic) XC-YUC correspondiente al año 2012, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 502/2017, con el número de folio 00493416: "Solicito la bitácora de vuelo del Helicoptero Modelo Bell 407 Matricula (sic) XC-YUC correspondiente al año 2013, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 505/2017, con el número de folio 00493716: "Solicito la bitácora de vuelo del Helicoptero Modelo Bell 407 Matricula (sic) XC-YUC correspondiente al año 2016, en versión electrónica." (sic).

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: El expediente 496/2017, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y los diversos 499/2017, 502/2017 y 505/2017, el tres de octubre del propio año.



Actos reclamados: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó reservar la información.

Fechas de interposición de los recursos: El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Aviación Civil.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Conducta: En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta los días treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, según corresponda, y se informaron a la particular los propios días, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar lo siguiente: "**G. INFORMACIÓN RESERVADA.**", poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, los oficios números SSP/DJ/23105/2016 y SSP/DJ/23104/2016, así como las actas de la Quinta y Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, según sea el caso.

Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.- La reserva de información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con



recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada. Y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitidos los medios de impugnación que nos atañen, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

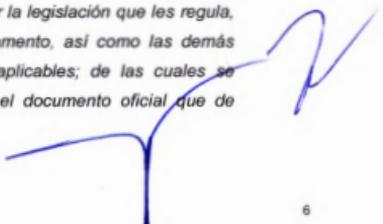


Planteada la controversia, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.

Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.



En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que les regula, como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de



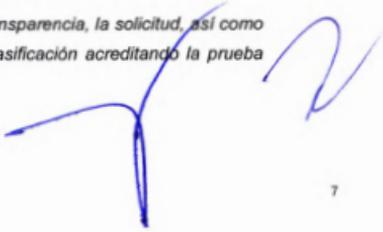


manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir información con la que se pueda relacionar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las Instituciones Gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Asentado lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información solicitada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



Al respecto, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
 - b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.
- 
- 



c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

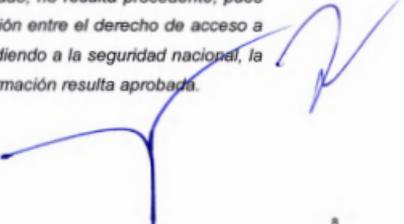
d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

e) Ulteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.



Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por la particular respecto a "1.- La reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal." resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada.", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atendiendo al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.", acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.



SENTIDO



Se **modifican** la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición de la recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** a la ciudadana la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión".



Ponencia:

"Números de expedientes: 497/2017, 500/2017 y 503/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: las tres el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que requirió:

En el expediente 497/2017, con el número de folio 00492916:

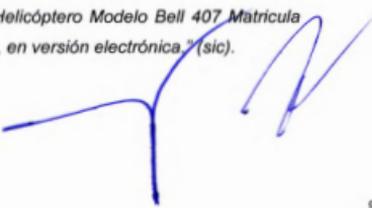
"1.- Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Cessna Modelo 310 Matricula XC-LGB correspondiente al año 2015, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 500/2017, con el número de folio 00493216:

"1.- Solicito la bitácora de vuelo de la Aeronave Cessna Modelo 310 Matricula XC-LGB correspondiente al año 2013, en versión electrónica." (sic).

En el expediente 503/2017, con el número de folio 00493516:

"1.- Solicito la bitácora de vuelo del Helicóptero Modelo Bell 407 Matricula XC-YUC correspondiente al año 2014, en versión electrónica." (sic).





Fecha en que se notificaron los actos reclamados: Los expedientes 497/2017 y 500/2017, el día treinta de septiembre y el 503/2017, el tres de octubre, todos del año dos mil dieciséis.

Actos reclamados: Las respuestas dictadas por el Sujeto Obligado a través de las cuales determinó reservar la información.

Fechas de interposición de los recursos: los recursos de revisión se interpusieron el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Aviación Civil.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

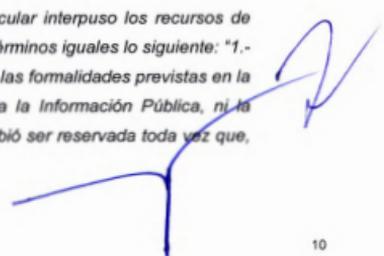
Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Conducta: En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta el treinta de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, según corresponda, y se informaron al particular en dichas fechas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar al particular lo siguiente: **"G. INFORMACIÓN RESERVADA."**, poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, los oficios números SSP/DJ/24139/2016, SSP/DJ/24141/2016 y SSP/DJ/24315/2016, así como las actas de la Quinta y Sexta Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, según sea el caso.



Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.- Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que,





reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada, y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de interés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

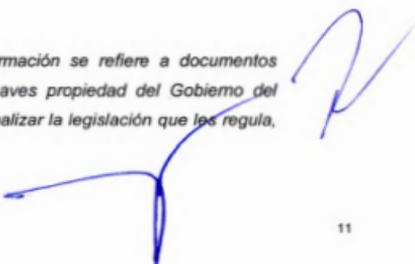


Planteada la Litis, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.

Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.



En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que los regula,





como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir información con la que se puedan concatenar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

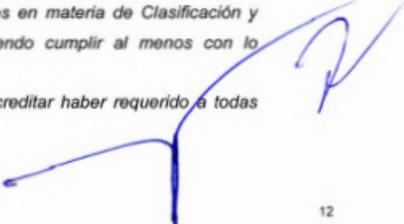


Por lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información peticionada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



Al respecto, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas



las Áreas competentes.

b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.

c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

e) Ulteriormente, cuando resulte procedente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por el particular respecto a "1.- La reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal." resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.", acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues



ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.

SENTIDO

Se **modifican** la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición del recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** al ciudadano la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

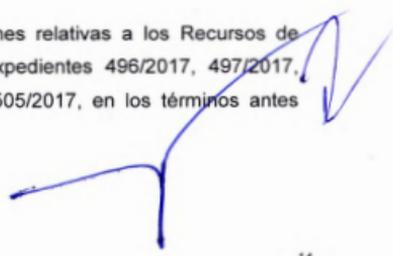
Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".



La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 496/2017, 497/2017, 499/2217, 500/2017, 502/2017, 503/2017 y 505/2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 496/2017, 497/2017, 499/2217, 500/2017, 502/2017, 503/2017 y 505/2017, en los términos antes escritos.





Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 478/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar inicio a la exposición de su ponencia agradeció a las personas que sintonizan la sesión del Pleno a través del canal de YouTube del Instituto y seguidamente procedió a presentar lo siguiente:



"Número de expediente: 478/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

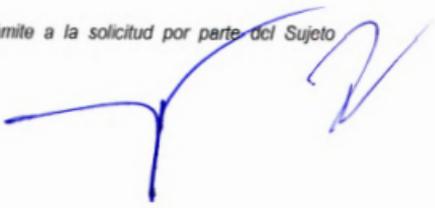
ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO ME SEAN EXPEDIDAS COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGISTROS DE PROPIETARIO Y/O SOLICITUDES DE CAMBIO DE PROPIETARIO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS PRESENTADOS POR EL(LOS) SOLICITANTE(S) PARA ESOS FINES, DESDE LA FECHA DE REGISTRO INICIAL HASTA LA PRESENTE, RESPECTO DEL VEHICULO AUTOMOTOR MARCA AUDI, TIPO A CUATRO, MODELO 2008, CUATRO PUERTAS, CON NÚMERO DE SERIE WAUDF58E98A026368, NUMERO DE MOTOR BWE039892, CON PLACAS ACTUALES DE CIRCULACIÓN YZZ-3864 DEL ESTADO DE YUCATÁN." (SIC).



Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta de trámite a la solicitud por parte del Sujeto Obligado.





Fecha de interposición del recurso: El siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento del Registro de Control Vehicular de la Dirección General de Administración, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00568517, en la cual, a juicio del ciudadano no fundamentó ni motivo la respuesta proporcionada, inconforme con lo anterior, el siete de agosto del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.



Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro cita, en específico de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que la autoridad no dio trámite a la solicitud de acceso que fuera marcada con el folio 00568517, si no que la desechó pues señaló que es un trámite que presta la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Centro de Servicios Yucatán o Departamento de Registro y Control Vehicular del Estado; sin embargo, de la consulta efectuada al padrón de Trámites y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública, no se aprecia que la información que es del interés del particular obtener, sea un trámite a efectuar por éste, sino que la información peticionada es la que se obtiene a través de uno del trámite denominado "Cambio de Propietario", es decir, el Sujeto Obligado la posee en función de sus obligaciones; por lo que, su proceder estuvo viciado de origen, esto es, no se encuentra ajustado a derecho.



SENTIDO



Se **revoca** la respuesta en fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete, y que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha cuatro de julio del propio año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00568517, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Departamento del Registro de Control Vehicular de la Dirección General de Administración, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad; 2) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida; en su caso, previa elaboración de la versión pública, en razón que pudiera contener datos personales, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; 3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e 4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

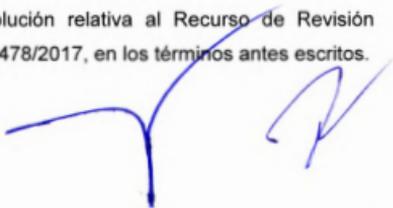


Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 478/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 478/2017, en los términos antes escritos.





Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente de manera conjunta las ponencias de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 498/2017, 501/2017 y 504/2017, en virtud de que se resolvieron en el mismo sentido, lo antes informado fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Números de expedientes: 498/2017, 501/2017 y 504/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Todas, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en las que requirió:

En el expediente 498/2017, con el número de folio 00493016:

La bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Cessna Modelo 310 matrícula XC-LGB correspondiente al año 2016, en versión electrónica. (sic).

En el diverso 501/2017, con el número de folio 00493316:

La bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Cessna 310 matrícula XC-LGB correspondiente al año 2014, en versión electrónica. (sic).

En el 504/2017, con el número de folio 00492616:

La bitácora de vuelo de la Aeronave Modelo Cessna 310 matrícula XC-LGB correspondiente al año 2012, en versión electrónica. (sic).

Fecha en que se notificaron los actos reclamados: En todos los expedientes, el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Actos reclamados: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó reservar la información.

Fechas de interposición de los recursos: Todos, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Aviación Civil.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Conducta: En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el particular realizó solicitudes de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a las cuales se les dio respuesta el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y se informaron al particular el propio día, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, mismas que tuvieron por efectos informar a la ciudadana lo siguiente: "**G. INFORMACIÓN RESERVADA.**", poniéndole a su disposición, en archivo electrónico, el oficio número SSP/DJ/23105/2016, así como el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Inconforme con dichas respuestas, el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, manifestando en términos iguales lo siguiente: "1.- La reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal. 2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla; máxime, que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que, es de interés público conocer la información solicitada. 3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada, y el intento de reservarla por "seguridad" es una falacia para no entregar la información que es de



inetrés público conocer"; mismos que resultaron procedentes en términos del artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

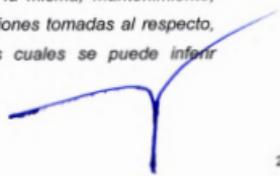
Admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que transcurrió el plazo sin que este se manifestara al respecto; por lo que, se declaró precluido su derecho.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como las advertidas de la consulta efectuada al sistema INFOMEX en cada uno de los expedientes que nos ocupan, se desprende que la conducta de la autoridad en todos los casos, consistió en negar el acceso a la información en razón de clasificarla como reservada, aduciendo que lo hacía toda vez que a su juicio se actualizaban las causales de reserva previstas en las fracciones I, V y VII, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Planteada la Litis, resulta procedente analizar si la clasificación de reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta procedente.

Atendiendo a los agravios vertidos por el inconforme, este Instituto debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, entre el derecho de acceso a la información y sus limitantes; pues si bien es cierto que la información que se encuentra en poder del Estado debe suponerse accesible y pública, ésta debe ser sometida a un régimen limitado de excepciones, entre las que se encuentra la seguridad nacional y el orden público.

En este sentido, toda vez que la información se refiere a documentos generados en razón del uso de aeronaves propiedad del Gobierno del Estado de Yucatán, resulta pertinente analizar la legislación que les regula, como es la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, así como las demás normas que de forma obligatoria resulten aplicables; de las cuales se desprende que las bitácoras de vuelo son el documento oficial que de manera obligatoria deben ser elaborados por los operadores aéreos y llevarse a bordo de la aeronave, en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos de la aeronave, entre otras; de los cuales se puede inferir



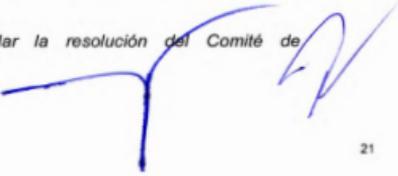


información con la que se puedan relacionar datos como los destinos más frecuentes, las horas en las que se acostumbra salir o llegar a los diferentes destinos, datos de navegación, altura, velocidad, rutas, planes de vuelo e itinerarios, poniendo con ello en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros, u obstaculizando la prestación de un servicio a cargo del Estado, o bien, comprometer la integridad, estabilidad y funcionalidad de las instituciones gubernamentales, esto es, contienen datos que de ser públicos y del conocimiento de personas interesadas en afectar al Titular del Ejecutivo, a los servidores públicos y al mismo Estado, podrían constituir elementos suficientes para vulnerar la seguridad de la aviación.

Asentado lo anterior, y si bien ha quedado acreditado que la información solicitada sí actualiza causal de reserva que limita su publicidad y acceso, resulta pertinente señalar que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.



Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, así como atendiendo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
 - b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación acreditando la prueba del daño.
 - c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
 - d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de
- 



Transparencia.

e) *Uteriormente, cuando resulte procedente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.*

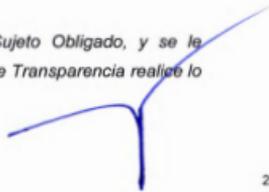
En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, se excedió al señalar las fracciones que a su juicio se actualizaban como causal de reserva, pues únicamente se actualizan las causales establecidas en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y no así la diversa establecida en la fracción VII; y por otra, no acreditó de manera fundada y motivada la prueba del daño.

Por todo lo anterior, se desprende que el agravio vertido por el particular respecto a "1.- Le reserva de la información no cumple con las formalidades previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la legislación estatal." resulta procedente, pues en efecto se desprende que la autoridad incumplió con las formalidades previstas en la legislación de la materia para reservar la información; en cuanto a: "3.- La prueba de daño no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que la información no recae en ninguno de los supuestos que prevé la legislación aplicable para ser reservada", resulta parcialmente acertada, pues como quedara asentada la autoridad se excedió en la fundamentación proporcionada, y no realizó de manera oportuna la prueba de daño; finalmente, en lo que atañe a: "2.- La información no debió ser reservada toda vez que, reviste mayor importancia conocer la información (atiende al principio de relevancia e interés social) que el de reservarla.; máxime que dicha aeronave fue adquirida mediante recursos públicos y es mantenida con recursos públicos, por lo que es de interés público conocer la información solicitada.", acorde a lo señalado, no resulta procedente, pues ha quedado asentado que de la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la limitación de éste atendiendo a la seguridad nacional, la excepción del derecho de acceso a la información resulta aprobada.



SENTIDO

Se modifican la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo





siguiente: **I.- Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que realice correctamente la clasificación de la información, atendiendo a que ésta únicamente resulta procedente respecto a las fracciones I y V del ordinal 113 de la Ley General, debiendo aplicar la prueba de daño de manera fundada y motivada, y desclasifique la información en lo que atañe a la fracción VII del referido artículo; **II.- Ponga** a disposición de la recurrente la resolución del Comité de Transparencia; **III.- Notifique** a la ciudadana la respuesta antes aludida, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

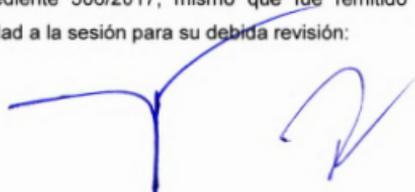
Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 498/2017, 501/2017 y 504/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAI, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 498/2017, 501/2017 y 504/2017, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 506/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:





La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 506/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de agosto de dos mil diecisiete, con el número de folio 00664817, en la que requirió: "Solicito el total de llamadas atendidas en los centros de emergencias del Estado por las líneas 066 y/o 911 por casos de violencia familiar durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (enero-junio); dichas cantidades totales las requiero desglosadas por cada año referido con anterioridad." (sic).



Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que el particular al interponer el recurso, señaló: "LA INCONFORMIDAD ES DEBIDO A QUE LOS LYNKS (SIC) DE LOS INFORMES DE GOBIERNO DE YUCATÁN QUE ME ENVIARON, NO APARECE ESPECÍFICAMENTE EL TOTAL DE LLAMADAS ATENDIDAS EN LOS CENTROS DE EMERGENCIAS DEL ESTADO POR LAS LÍNEAS 066 Y/O 911 POR CASOS DE VIOENCIA FAMILIAR..."



Fecha de interposición del recurso: El veintidós de agosto de dos mil diecisiete.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

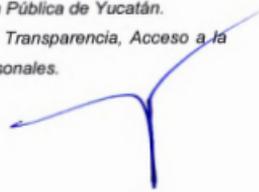
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



El

siguiente

link:

<http://www.guanajuato.gob.mx/ssp/congreso/emergencias.php>

Áreas que resultaron competentes: El Jefe del Departamento de la Central de Mando y el Director de la Policía Estatal de Investigación.

Conducta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta.

Como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso información a disposición del particular, mediante la cual señaló el total de llamadas realizadas ante los centros de emergencia del Estado por las líneas 066 y/o 911 durante los años del dos mil diez al dos mil dieciséis, lo cierto es, que en la información puesta a disposición no se advierte cuantas de esas llamadas fueron realizadas por causas de violencia familiar ni tampoco que se encuentren desglosadas por cada año, sino que es un total de llamadas de emergencia de manera general, por lo que se considera que la información proporcionada resulta ser incompleta, causando con ello incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información peticionada, coartando así su derecho de acceso a la información; y en adición, omitió pronunciarse respecto a la información peticionada correspondiente al año dos mil diecisiete, es decir, del mes de enero a junio, pues no procedió a su entrega o bien, a declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la ley de la materia, ya que de las documentales objeto de estudio no se observa alguno que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que: **a) Requiera** al Jefe del Departamento de la Central de Mando y al Director de la Policía Estatal de Investigación, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, Total de llamadas atendidas en los centros de emergencia del Estado de Yucatán, por las líneas 066 y/o 911 por casos de violencia familiar durante los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y de enero a junio del año dos mil diecisiete, dichas cantidades



totales las requiero desglosadas por cada año referido, y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas, o bien, las respuestas de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubieren realizado con motivo de la inexistencia; y **c) Finalmente la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

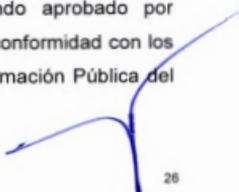
Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.



La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 506/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 506/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, por lo que en el uso de la voz procedió a dar la bienvenida al titular del órgano de control interno en virtud de que se encontraba presente en la sesión, manifestando que recibió un oficio del Congreso dirigido a ella y procedió a dar lectura de la documentación, así también expresó su agradecimiento al Titular por su ánimo para sumarse al trabajo del INAIP, por una mejor rendición de cuentas, transparencia y todo lo que el sistema anticorrupción marca, y de ese modo seguir velando por el bien de la ciudadanía en Yucatán. La Presidente cede el uso de la voz a la Comisionada Sansores por lo que la última citada expresa que se une a la bienvenida del Titular del órgano de control del INAIP, ya que sin duda los nombramientos de los titulares de los órganos de control de diversos organismos, vienen a fortalecer el sistema estatal anticorrupción, ya que en el caso del INAIP, con ello se busca dotar de certeza en materia de transparencia al ciudadano y el fortalecimiento de la Institución, también reconoce el trabajo de los legisladores para lograr estos nombramientos y manifiesta que como Pleno se suman a facilitar para poner a la vista de la ciudadanía los diferentes mecanismos internos que rigen la vida del Instituto y con ello otorgarle mayor confianza y certeza de lo que realiza el INAIP. En uso de la voz la Comisionada Presidente otorga el uso de la voz al Comisionado Briceño por lo que este último también se une a la bienvenida del Titular del órgano de control interno del INAIP, manifiesta que la creación de dichos órganos es fundamental ya que la autonomía de un órgano no significa hacer lo que se quiera sino hacer lo necesario para cumplir y hacer cumplir las Leyes aplicables a los Sujetos Obligados, considera importante como servidor público tener controles y límites ya que solo con ello se logra sacar adelante un trabajo digno para la ciudadanía y se compromete a darle todas las facilidades para

que en el ejercicio de su labor se cumpla con lo que espera el Estado, la Ciudadanía, el Congreso y el Pleno mismo.

No habiendo más asuntos a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo las quince horas con treinta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia y solicita se anexa a la presente acta los documentos de designación del titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales los cuales fueron leídos por la citada durante los asuntos generales de la presente sesión:

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

ANEXO 1



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

8051

Oficio No. LXI/SG/188-2016

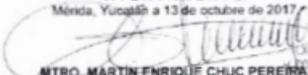
LIC. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS,
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXXII Bis de la Constitución Política; 56 Bis de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 30 quater de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de octubre del año en curso, el Pleno de este H. Congreso del Estado designó por unanimidad de votos de los diputados integrantes, al ciudadano Luis Javier Magaña Moguel, como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; quien durará en el cargo cinco años, contados a partir del día en que rinda compromiso constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, por tal motivo me permito adjuntar copia certificada de la Minuta de Decreto respectiva para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, agradezco de antemano su amable atención.

A T E N D I M I E N T O:

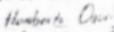
Mérida, Yucatán a 13 de octubre de 2017


MTR. MARTIN ENRIQUE CHUC PERERA,
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE YUCATÁN

OFICIALIA D.
V. 2167

inap

16 OCT 2017


Humberto Ochoa

2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3º FRACCIÓN XXXII BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 58 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 36 QUATER DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Artículo Único.- Se designa al C. Luis Javier Maspañá Miguel, como Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien durará en el cargo cinco años, contados a partir del día en que rinda Compromiso Constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios:

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique al ciudadano designado en este decreto para que rinda en una siguiente sesión el Compromiso Constitucional ante el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- Notifíquese este decreto a la Comisión Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SEDE DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESENTE
DIP. MARCO ANTONIO DE LA NEYTES

SECRETARIO

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ

SECRETARIO

DIP. JESÚS ADELAN QUINTAL IC

MTR. MARTÍN ENRIQUE CHUC PÉREIRA SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

--- CERTIFICADO Que la presente fotocopia consta de una hoja (1), escrita de un solo lado, es fiel y exacta a su original que obra en el archivo de este H. Congreso del Estado de Yucatán, misma que he tenido a la vista y de la que he realizado el cotejo correspondiente

--- Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN